

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO JORAL LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 17-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2004 00433	Ejecutivo	CLARETH - ARIÑO GARCIA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 18 de agosto de 2023, a las 3:00 Pm para la realización de audiencia de reconstrucción.-	14/07/2023	
20001 31 05 003 2005 00188	Ordinario	JORGE JUAN - OROZCO SANCHEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 18 de agosto de 2023, a las 2:30 para la realización de audiencia de reconstrucción.	14/07/2023	
20001 31 05 003 2005 00254	Ordinario	LUCY - ORTEGA DE JIMENEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 18 de agosto de 2023, a las 4:00 para la realización de audiencia de reconstrucción.	14/07/2023	
20001 31 05 003 2006 00020	Ordinario	IBETH - ORTIZ FRAGOZO	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 18 de agosto de 2023, a las 4:30 para la realización de audiencia de reconstrucción.	14/07/2023	
20001 31 05 003 2006 00224	Ordinario	ADALBERTO - CADENA CUEVAS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 18 de agosto de 2023, a las 3:30 para la realización de audiencia de reconstrucción.-	14/07/2023	
20001 31 05 003 2017 00092	Ordinario	LEANDRO - VALLE TORREGROSA	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto que Modifica Liquidacion del Credito el despacho modifica la liquidación del credito presnetad apor el extremo demandante	14/07/2023	1
20001 31 05 003 2019 00175	Ordinario	EVETH MARIA ECHAVEZ AREVALO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto de Tramite el despacho resuelve: Requírase al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que alleguen a esta agencia judicial a través del correo electrónico de este despacho j031cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co la audiencia de conciliación realizada el día seis de diciembre de 2018, dentro del proceso seguido por la señora EVETH ECHAVEZ AREVALO contra PORVENIR S.A. el cual se identificaba en su despacho bajo el radicado 20001310500220180018900	14/07/2023	1
20001 31 05 003 2019 00346	Ordinario	LEOCARDI VALLE BOLAÑO	SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA	Auto niega medidas cautelares el despacho niega la medida cautelar solicitud apor improcedente	14/07/2023	1
20001 31 05 003 2023 00052	Ordinario	FALLON GUTIERREZ GAMARRA	ING.CLINICAL CENTER S.A.	Auto termina proceso por desistimiento el despacho resuelve ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Fallon Gutierrez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión	14/07/2023	1
20001 31 05 003 2023 00090	Ordinario	LIZETH CAROLINA MUÑOZ CUADRO	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto termina proceso por desistimiento el despacho resuelve aceptar el desistimiento invocado por el apoderado de la parte actora	14/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-07-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO**



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 14 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Clareth Ariño García
Demandado: Instituto De Seguros Sociales
Rad. 20-001-31-05-003-2004-00433-00.

Observa esta agencia judicial que, al haber realizado una búsqueda exhaustiva del expediente en las instalaciones del despacho y solicitud archivo general, se encuentra que no ha sido posible su ubicación, y con el fin de dar solución a las pretensiones de la parte demandada, el despacho procederá de acorde con lo regulado en el artículo 126 N° 1 que informa "TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1.El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio."

De igual manera se fijará fecha y hora con el fin que las partes cumplan el N° 2 de dicha normatividad que establece.

"2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción..."

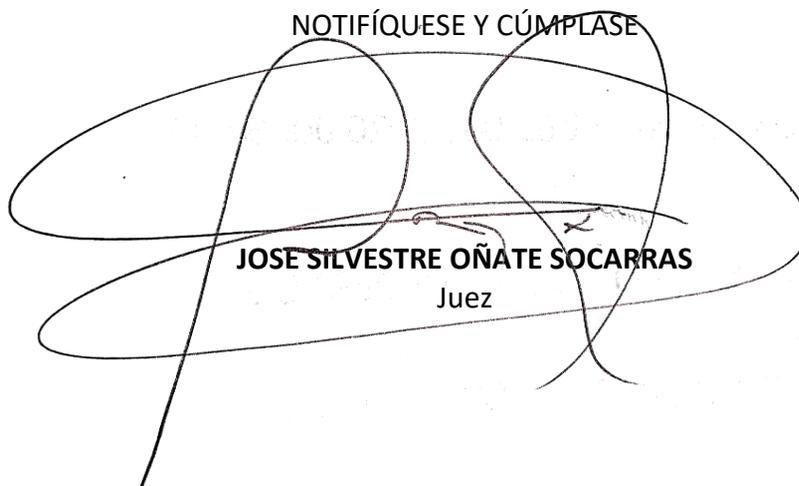
Por lo anterior se fijara fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, donde se le pondrá de presente a las partes la información que se encuentra en el proceso y a disposición del despacho y se recibirá la información que las partes tengan en su poder con la que se pueda realizar la reconstrucción respectiva, por ello se conmina a las partes con el fin que el día de la diligencia se presenten a la audiencia con toda la documentación que tengan en su poder con el fin de cumplir con la reconstrucción.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 18 de agosto del 2023, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 14 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jorge Juan Orozco Sánchez
Demandado: Instituto De Seguros Sociales
Rad. 20-001-31-05-003-2005-00188-00.

Observa esta agencia judicial que, al haber realizado una búsqueda exhaustiva del expediente en las instalaciones del despacho y solicitud archivo general, se encuentra que no ha sido posible su ubicación, y con el fin de dar solución a las pretensiones de la parte demandada, el despacho procederá de acorde con lo regulado en el artículo 126 N° 1 que informa "TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1.El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio."

De igual manera se fijará fecha y hora con el fin que las partes cumplan el N° 2 de dicha normatividad que establece.

"2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción..."

Por lo anterior se fijara fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, donde se le pondrá de presente a las partes la información que se encuentra en el proceso y a disposición del despacho y se recibirá la información que las partes tengan en su poder con la que se pueda realizar la reconstrucción respectiva, por ello se conmina a las partes con el fin que el día de la diligencia se presenten a la audiencia con toda la documentación que tengan en su poder con el fin de cumplir con la reconstrucción.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 18 de agosto del 2023, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de julio del 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ibeth Ortiz Fragozo
Demandado: Instituto De Seguros Sociales
Rad. 20-001-31-05-003-2006-00020-00.

Observa esta agencia judicial que, al haber realizado una búsqueda exhaustiva del expediente en las instalaciones del despacho y solicitud archivo general, se encuentra que no ha sido posible su ubicación, y con el fin de dar solución a las pretensiones de la parte demandada, el despacho procederá de acuerdo con lo regulado en el artículo 126 N° 1 que informa *“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**”*

De igual manera se fijará fecha y hora con el fin que las partes cumplan el N° 2 de dicha normatividad que establece.

“2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción...”

Por lo anterior se fijará fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, donde se pondrá de presente a las partes la información que se encuentra en el proceso y a disposición del despacho y se recibirá la información que las partes tengan en su poder con la que se pueda realizar la reconstrucción respectiva, por ello se conmina a las partes con el fin que el día de la diligencia se presenten a la audiencia con toda la documentación que tengan en su poder con el fin de cumplir con la reconstrucción.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 18 de agosto del 2023, a las 4:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 14 del 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Adalberto Cadena Cuevas
Demandado: Instituto De Seguros Sociales
Rad. 20-001-31-05-003-2006-00224-00.

Observa esta agencia judicial que, al haber realizado una búsqueda exhaustiva del expediente en las instalaciones del despacho y solicitud archivo general, se encuentra que no ha sido posible su ubicación, y con el fin de dar solución a las pretensiones de la parte demandada, el despacho procederá de acorde con lo regulado en el artículo 126 N° 1 que informa "TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1.El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio."

De igual manera se fijará fecha y hora con el fin que las partes cumplan el N° 2 de dicha normatividad que establece.

"2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción..."

Por lo anterior se fijara fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, donde se pondrá de presente a las partes la información que se encuentra en el proceso y a disposición del despacho y se recibirá la información que las partes tengan en su poder con la que se pueda realizar la reconstrucción respectiva, por ello se conmina a las partes con el fin que el día de la diligencia se presenten a la audiencia con toda la documentación que tengan en su poder con el fin de cumplir con la reconstrucción.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 18 de agosto del 2023, a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 14 del 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lucy Ortega De Jiménez
Demandado: Instituto De Seguros Sociales
Rad. 20-001-31-05-003-2006-00254-00.

Observa esta agencia judicial que, al haber realizado una búsqueda exhaustiva del expediente en las instalaciones del despacho y solicitud archivo general, se encuentra que no ha sido posible su ubicación, y con el fin de dar solución a las pretensiones de la parte demandada, el despacho procederá de acorde con lo regulado en el artículo 126 N° 1 que informa "TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1.El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio."

De igual manera se fijará fecha y hora con el fin que las partes cumplan el N° 2 de dicha normatividad que establece.

"2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción..."

Por lo anterior se fijara fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, donde se pondrá de presente a las partes la información que se encuentra en el proceso y a disposición del despacho y se recibirá la información que las partes tengan en su poder con la que se pueda realizar la reconstrucción respectiva, por ello se conmina a las partes con el fin que el día de la diligencia se presenten a la audiencia con toda la documentación que tengan en su poder con el fin de cumplir con la reconstrucción.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 18 de agosto del 2023, a las 4:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 14 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral Continuación de Ordinario
Demandante: Leandro Valle Torregrosa
Demandado: Colfondos Pensiones Y Cesantías S.A. Y Axa Colpatria S.A
Rad. 20001.31.05.003.2017.00092.00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la apoderada del extremo demandante, presentó la actualización del crédito, la cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y contra la cual Colfondos SA en su condición de demandada presentó una objeción. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la actualización del crédito presentada por la parte demandante y, la objeción a la misma presentada por la demandada - Colfondos SA-, luego, el problema jurídico se circunscribe a determinar, ¿cuál es el valor real de las mesadas de la pensión de invalidez del señor Leandro Valle Torregrosa, a cuánto ascienden los intereses conforme a art. 141 de la ley 100 de 1993 y, cuánto debe entregarse al demandante una vez hecho los descuentos ordenados en el título ejecutivo?

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante presentó actualización al crédito por los siguientes valores y conceptos:

VR MESADAS HASTA JUNIO 2023	\$590.665.222
VR INTERESES MORATORIOS	\$377.848.170
SUBTOTAL 1	\$968.513.391

Agencias 1ra Instancia	\$ 53.027.935
Agencias 2da Instancia	\$ 1.000.000
Agencias ejecutivo	\$ 66.146.576
Subtotal 2 Costas y agencias	\$120.174.511

VALOR TOTAL	\$ 1.088.687.902
-------------	------------------

En escrito separado manifestó la apoderada judicial que se acceda por parte de esta sede judicial a los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

por la suma de \$33.612.600, más la suma de \$66.146.576 que ya fueron pagados a través de depósito judicial entregado por este juzgado, por tanto presenta una suma de dinero actualizada a recibir por \$988.928.726 y finalmente requiere al despacho para que no termine este proceso hasta que su representado no sea incluida en nómina de pensionados.

Por otro lado, la demandada Colfondos Pensiones Y Cesantías S.A., descorrió el traslado que se le hizo, objetando la actualización, la que en su concepto debería aprobarse en los siguientes términos:

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A APROBAR.

VALOR MESADAS-----	\$565.194.037
VALOR INTERESES MORATORIOS-----	\$216.561.853
COSTAS ODRINARIO -----	\$54.027.935
COSTAS EJECUTIVO-----	\$66.146.576
MENOS PAGO ENTREGADO DE AXA COLPATRIA-----	\$66.146.576
MENOS APORTES A SALUD – EPS-----	\$33.612.600
TOTA ADEDUDADO -----	\$802.171.225.

Para resolver el despacho considera:

Las diferencias entre las dos liquidaciones básicamente radican en primer lugar, en el valor de las mesadas pensionales. Encuentra el despacho que, si bien la parte ejecutante fijó como valor de las mesadas a junio de 2023, la suma de \$590.665.222, (ver tabla anexa); el fondo de pensiones demandado las cuantificó en la suma de \$565.194.037, que resultan de la suma por el periodo 21/07/2004 al 28/02/2021 de \$467.034.815, señalada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Valledupar, más, las liquidadas del 01/03/2021 al 30/06/2023, por la suma de \$98'159.222.

La segunda diferencia lo constituye la forma y monto en la liquidación de los intereses moratorios aplicada a cada una de las mesadas pensionales. Resalta el Juzgado, que, en la liquidación presentada por la demandada, no se informa cuál es la tasa de interés que se utilizó al momento de liquidarlos; sin embargo, debe estarse al título de recaudo ejecutivo, donde no existe duda, que la reglas a aplicar es el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la diferencia que se suscita entre las partes frente al valor de las mesadas pensionales y los intereses moratorios, este despacho, procede a liquidar a continuación, el monto de capital por mesadas pensionales, para posteriormente, sobre esos valores, liquidar los intereses moratorios.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

VALOR DE LAS MESADAS PENSIONALES:

AÑO	VR. MESADA	VR MESADA	# MESES	VR AÑO
2004	1.340.592,23	6,49%	6 M y 10 días	8.490.417,46
2005	1.427.596,67	5,50%	14	19.986.353,32
2006	1.506.114,48	4,85%	14	21.085.602,75
2007	1.579.161,03	4,48%	14	22.108.254,49
2008	1.649.907,45	5,69%	14	23.098.704,29
2009	1.743.787,18	7,67%	14	24.413.020,56
2010	1.877.535,66	2,00%	14	26.285.499,24
2011	1.915.086,37	3,17%	14	26.811.209,22
2012	1.975.794,61	3,73%	14	27.661.124,56
2013	2.049.491,75	2,44%	14	28.692.884,50
2014	2.099.499,35	1,94%	14	29.392.990,88
2015	2.140.229,64	3,66%	14	29.963.214,91
2016	2.218.562,04	6,77%	14	31.059.868,57
2017	2.368.758,69	5,75%	14	33.162.621,67
2018	2.504.962,32	4,09%	14	35.069.472,42
2019	2.607.415,27	3,18%	14	36.503.813,84
2020	2.690.331,08	3,80%	14	37.664.635,12
2021	2.792.563,66	1,61%	14	39.095.891,26
2022	2.949.505,74	5,62%	14	41.293.080,35
2023	3.336.480,89	13,12%	7	23.355.366,24
RETROACTIVO PENSIONAL A JUNIO DE 2023				565.194.025,65

Determinado lo anterior, se procede a liquidar los intereses moratorios, conforme al art. 141 de la ley 100 de 1993, "con la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago", que no es otro, que el interés remuneratorio o moratorio que se construye con 1.5 veces el interés bancario corriente certificado, que para el mes de julio de 2023 a través de Resolución No. 0945 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es 29.36% efectivo anual, que multiplicado 1.5, nos arroja una tasa de interés moratorio 44.04% efectivo anual, que al realizar el proceso de conversión genera un interés mensual del 3.0877%.

Así las cosas, al aplicar esa tasa, y al hacer los respectivos cálculos, queda de la siguiente manera:

AÑOS	MES	MESADAS	TASA INTERES	# meses	VR INTERESES
------	-----	---------	--------------	---------	--------------



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

2016	OCTUBRE	1.109.281	3,0877%	81	2.774.352,82
	NOVIEMBRE	2.218.562	3,0877%	80	5.480.203,11
	DICIEMBRE	4.437.124	3,0877%	79	10.823.401,14
2017	ENERO	2.368.759	3,0877%	78	5.704.933,39
	FEBRERO	2.368.759	3,0877%	77	5.631.793,22
	MARZO	2.368.759	3,0877%	76	5.558.653,04
	ABRIL	2.368.759	3,0877%	75	5.485.512,87
	MAYO	2.368.759	3,0877%	74	5.412.372,70
	JUNIO	4.737.518	3,0877%	73	10.678.465,06
	JULIO	2.368.759	3,0877%	72	5.266.092,36
	AGOSTO	2.368.759	3,0877%	71	5.192.952,19
	SEPTIEMBRE	2.368.759	3,0877%	70	5.119.812,02
	OCTUBRE	2.368.759	3,0877%	69	5.046.671,84
	NOVIEMBRE	2.368.759	3,0877%	68	4.973.531,67
	DICIEMBRE	4.737.518	3,0877%	67	9.800.783,00
2018	ENERO	2.504.962	3,0877%	66	5.104.816,97
	FEBRERO	2.504.962	3,0877%	65	5.027.471,26
	MARZO	2.504.962	3,0877%	64	4.950.125,55
	ABRIL	2.504.962	3,0877%	63	4.872.779,84
	MAYO	2.504.962	3,0877%	62	4.795.434,12
	JUNIO	5.009.924	3,0877%	61	9.436.176,82
	JULIO	2.504.962	3,0877%	60	4.640.742,70
	AGOSTO	2.504.962	3,0877%	59	4.563.396,99
	SEPTIEMBRE	2.504.962	3,0877%	58	4.486.051,28



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

	OCTUBRE	2.504.962	3,0877%	57	4.408.705,57
	NOVIEMBRE	2.504.962	3,0877%	56	4.331.359,85
	DICIEMBRE	5.009.924	3,0877%	55	8.508.028,28
2019	ENERO	2.607.415	3,0877%	54	4.347.494,26
	FEBRERO	2.607.415	3,0877%	53	4.266.985,11
	MARZO	2.607.415	3,0877%	52	4.186.475,95
	ABRIL	2.607.415	3,0877%	51	4.105.966,80
	MAYO	2.607.415	3,0877%	50	4.025.457,65
	JUNIO	5.214.830	3,0877%	49	7.889.896,99
	JULIO	2.607.415	3,0877%	48	3.864.439,34
	AGOSTO	2.607.415	3,0877%	47	3.783.930,19
	SEPTIEMBRE	2.607.415	3,0877%	46	3.703.421,04
	OCTUBRE	2.607.415	3,0877%	45	3.622.911,88
	NOVIEMBRE	2.607.415	3,0877%	44	3.542.402,73
	DICIEMBRE	5.214.830	3,0877%	43	6.923.787,15
2020	ENERO	2.690.331	3,0877%	42	3.488.912,71
	FEBRERO	2.690.331	3,0877%	41	3.405.843,36
	MARZO	2.690.331	3,0877%	40	3.322.774,01
	ABRIL	2.690.331	3,0877%	39	3.239.704,66
	MAYO	2.690.331	3,0877%	38	3.156.635,31
	JUNIO	5.380.662	3,0877%	37	6.147.131,92
	JULIO	2.690.331	3,0877%	36	2.990.496,61
	AGOSTO	2.690.331	3,0877%	35	2.907.427,26
	SEPTIEMBRE	2.690.331	3,0877%	34	2.824.357,91



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

	OCTUBRE	2.690.331	3,0877%	33	2.741.288,56
	NOVIEMBRE	2.690.331	3,0877%	32	2.658.219,21
	DICIEMBRE	5.380.662	3,0877%	31	5.150.299,72
2021	ENERO	2.792.564	3,0877%	30	2.586.779,96
	FEBRERO	2.792.564	3,0877%	29	2.500.553,96
	MARZO	2.792.564	3,0877%	28	2.414.327,96
	ABRIL	2.792.564	3,0877%	27	2.328.101,96
	MAYO	2.792.564	3,0877%	26	2.241.875,96
	JUNIO	5.585.128	3,0877%	25	4.311.299,93
	JULIO	2.792.564	3,0877%	24	2.069.423,97
	AGOSTO	2.792.564	3,0877%	23	1.983.197,97
	SEPTIEMBRE	2.792.564	3,0877%	22	1.896.971,97
	OCTUBRE	2.792.564	3,0877%	21	1.810.745,97
	NOVIEMBRE	2.792.564	3,0877%	20	1.724.519,97
	DICIEMBRE	5.585.128	3,0877%	19	3.276.587,95
2022	ENERO	2.949.506	3,0877%	18	1.639.294,14
	FEBRERO	2.949.506	3,0877%	17	1.548.222,24
	MARZO	2.949.506	3,0877%	16	1.457.150,35
	ABRIL	2.949.506	3,0877%	15	1.366.078,45
	MAYO	2.949.506	3,0877%	14	1.275.006,55
	JUNIO	5.899.012	3,0877%	13	2.367.869,32
	JULIO	2.949.506	3,0877%	12	1.092.862,76
	AGOSTO	2.949.506	3,0877%	11	1.001.790,86
	Septiembre	2.949.506	3,0877%	10	910.718,97



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

	Octubre	2.949.506	3,0877%	9	819.647,07
	NOVIEMBRE	2.949.506	3,0877%	8	728.575,17
	DICIEMBRE	5.899.012	3,0877%	7	1.275.006,55
2023	ENERO	3.336.481	3,0877%	6	618.123,14
	FEBRERO	3.336.481	3,0877%	5	515.102,62
	MARZO	3.336.481	3,0877%	4	412.082,10
	ABRIL	3.336.481	3,0877%	3	309.061,57
	MAYO	3.336.481	3,0877%	2	206.041,05
	JUNIO	6.672.962	3,0877%	1	206.041,05
TOTAL, MESADAS		565.194.035	TOTAL, INTERESES	301.263.942	

Como no existe discusión con respecto a los dineros a cancelar a las entidades de seguridad social por concepto de aportes en salud, se ordenará descontar la suma de \$33.612.600, suma que deberá ser destinada a la EPS al que pertenezca el demandante.

CONSOLIDADO	
Mesadas Pensionales desde el 21/07/2004 hasta el 30/06/2023	\$ 565.194.025,65
Intereses moratorios art. 141 ley 100/93 desde 16/10/2016 a 30/06/2023	\$ 301.263.941,51
Agencias 1ra Instancia	\$ 53.027.935,00
Agencias 2da Instancia	\$ 1.000.000,00
Agencias Proceso ejecutivo	\$ 66.146.576,00
SUBTOTAL	\$ 986.632.478,17
MENOS DESCUENTOS APORTES EN SALUD	\$ 33.612.600,00
MENOS PAGO AXA COLPATRIA COSTAS EJECUTIVO	\$ 66.146.576,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 886.873.302,17

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día en los términos referidos y en su lugar estarse a lo dispuesto por la

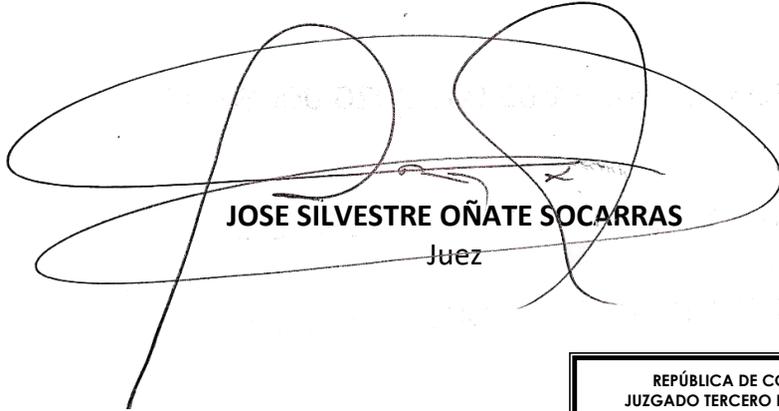


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

liquidación del crédito efectuada por el despacho dentro del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial N° 424030000753741, por valor de \$1'238.973.648, de la siguiente manera: un título de depósito judicial por valor de la liquidación del crédito \$886'873.302,17 a nombre del demandante Leandro Valle Torregrosa; un título por valor de \$33.612.600, por concepto de Seguridad Social en salud, el cual deberá ser girado a la EPS correspondiente y el excedente quedará a disposición de la parte demandada.
3. Cumplido lo anterior, ordénese la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el ello el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 14 de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Eveth Echavez Arévalo Y Otro
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00175-00

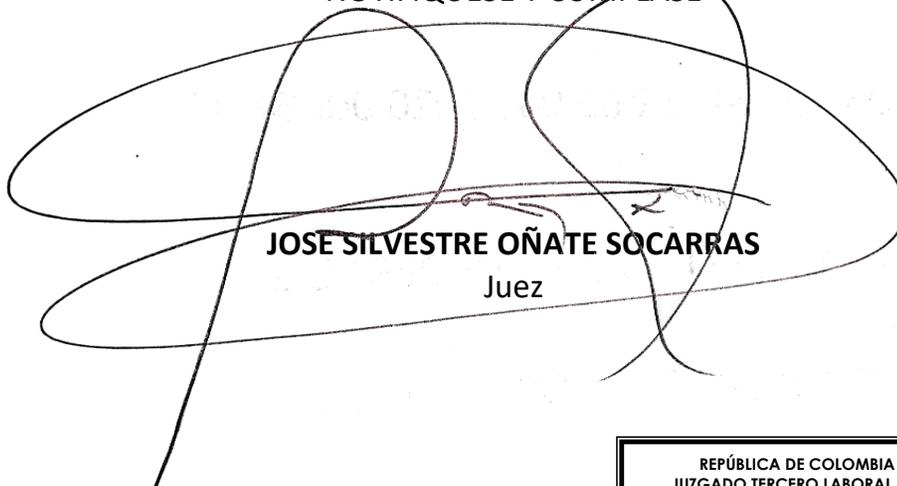
Por medio de la presente providencia se ordena requerir al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que alleguen a esta agencia judicial, la audiencia de conciliación realizada el día seis de diciembre de 2018, dentro del proceso seguido por la señora EVETH ECHAVEZ AREVALO contra PORVENIR S.A. el cual se identificaba en su despacho bajo el radicado 20001310500220180018900, en efecto que la misma no se encuentra dentro del expediente que fue remitido a esta dependencia por impedimento decretado en audiencia 28 de febrero de 2019, ya que si reposa el acta de la audiencia de conciliación referida la cual si reposa dentro del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que alleguen a esta agencia judicial a través del correo electrónico de este despacho j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co la audiencia de conciliación realizada el día seis de diciembre de 2018, dentro del proceso seguido por la señora EVETH ECHAVEZ AREVALO contra PORVENIR S.A. el cual se identificaba en su despacho bajo el radicado 20001310500220180018900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 14 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Leocardi Valle Bolaño
Demandado: Seguridad Fenix De Colombia LTDA
Radicación: 20001 31 05 003 2019 00346 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

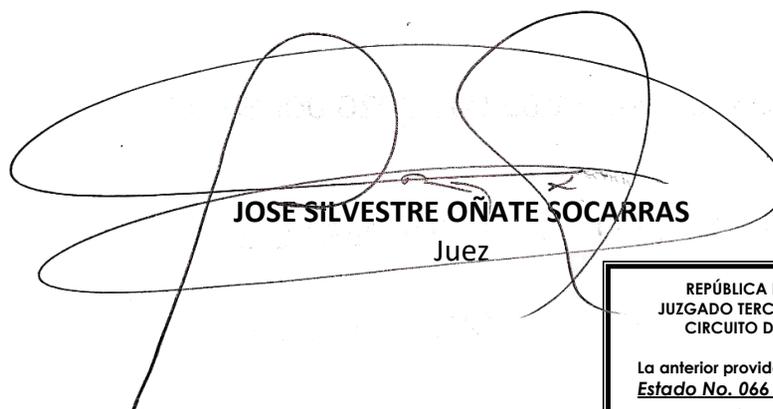
Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de unos bienes de propiedad de los señores Ivar Fernando Esteban Pantoja y Sandra Soledad Pantoja Rosales en su condición de socios de la empresa demandada Seguridad Fenix De Colombia LTDA, pues alega que estos son solidariamente responsables de las condenas impuestas por esta sede judicial en la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

No obstante, la anterior solicitud será despachada de manera desfavorable si se tiene en cuenta que los propietarios de los bienes sobre los cuales se pretende la cautela no son sujetos procesales dentro del proceso de la referencia, pues a pesar de que sean socios de la empresa demandada, no es menos cierto que la sentencia condenatoria que aquí se ejecuta produjo obligaciones únicamente en contra del establecimiento Seguridad Fenix de Colombia Ltd excluyendo de las mismas a los socios, aunado a que el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de esta anualidad no emitió orden de pago en contra señores Ivar Fernando Esteban Pantoja y Sandra Soledad Pantoja Rosales, por tanto, al no ser los ejecutados dentro del presente asunto, no es procedente ordenar la medida cautelar solicitada

Por lo expuesto el Juzgado Tercero laboral del Circuito RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 14 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fallón Gutiérrez Gamarra
Demandado: ING Clinical Center SAS
RAD. 20001-31-05-003-2023-00052-00

Nota Secretarial: al despacho del señor con solicitud de desistimiento de la demanda suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir, donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto, bajo la premisa de que las mismas fueron canceladas en su totalidad por la demandada.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que aún no ha sido notificada la demandada del presente trámite, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

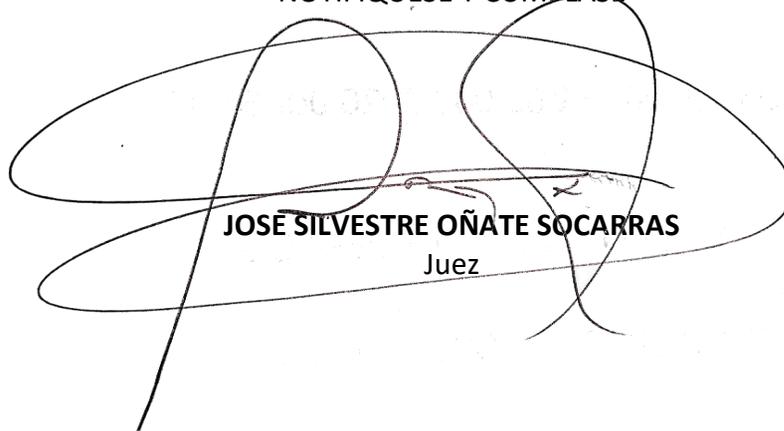
En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Fallón Gutiérrez Gamarra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 14 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lizeth Carolina Muñoz Cuadro
Demandado: ING Clinical Center SAS
RAD. 20001-31-05-003-2023-00090-00

Nota Secretarial: al despacho del señor con solicitud de desistimiento de la demanda suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir, donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto, bajo la premisa de que las mismas fueron canceladas en su totalidad por la demandada.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que aún no ha sido notificada la demandada del presente trámite, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

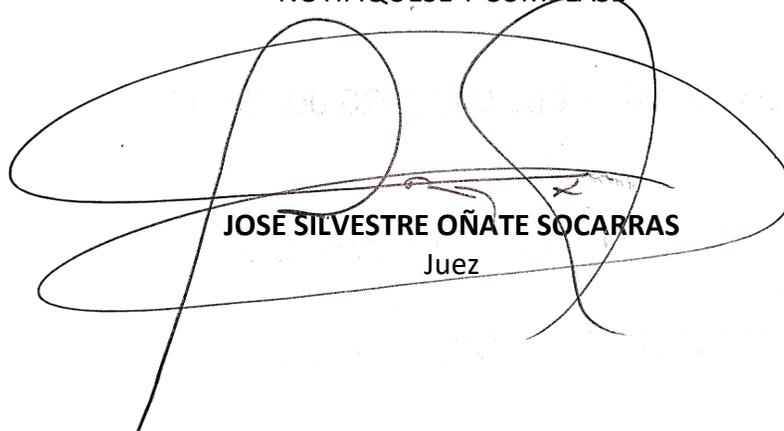
En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Lizeth Carolina Muñoz Cuadro, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 17-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario